UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
97

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-110-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1215/2017 - ESCRIBANO GÓMEZ POMPEYA ITATI S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente 1215/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011,111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 201 del 28 de junio de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en esa institución (fs. 2).

Que dicha nómina fue posteriormente, confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta Unidad, en el que se verificó el 23 de octubre de 2017 la falta de registración por parte de la sumariada (fs. 19).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 201 de fecha 28 de junio de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Pompeya Itatí GÓMEZ (CUIT N° 27-14939414-7), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 e inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 (en adelante denominada indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie,* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que asumida la Instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo luce agregada a fs. 39.

Que en ese marco se ordenó citar a la sumariada para que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos

presente su descargo, ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, plazo dispuesto en atención a los prescripto en el art. 158 del C.P.C.C.N. aplicable en razón de lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012, y para que comparezca personalmente a esta Unidad el día 20 de septiembre de 2018 a las 10.30 horas en la sede de la Instrucción al efecto de prestar declaración en carácter de sumariada, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, todo lo cual fue notificado a fs. 43/45.

Que a fs. 44 la escribana Pompeya GÓMEZ compareció a la audiencia prevista en los términos del artículo 27 de la Resolución N° 111/2012.

Que a fs. 46/60 la escribana sumariada presentó su descargo en el cual constituyó domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, planteó la nulidad de la Resolución N° 201/2018, acompañó documental y solicitó la eximición de la sanción prevista en el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que la Instrucción ordenó nueva consulta al SRO a fin de verificar la registración de la escribana GÓMEZ, así como también los datos de registración de Emilia Esther QUIÑONES, titular del registro notarial donde la sumariada se desempeña como adscripta (fs. 61).

Que atento lo ordenado, se agregó la constancia respectiva en la que se da cuenta que la Escribana GÓMEZ se registró ante la UIF el 17 de septiembre de 2018 (fs. 62/63) y se incorporaron los Reportes Sistemátic Mensuales (RSM) registrados con la CUIT de la escribana titular Emilia QUIÑOÑES (fs. 64).

Que la Instrucción dispuso correr traslado a la sumariada de las medidas de mejor proveer por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que formule su alegato, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 7° y el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 65, notificado a fs. 66).

Que se tuvo por no presentado el alegato contemplado en el artículo 29 antes citado, se dio por decaído el derecho y se ordenó el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la mencionada resolución (fs. 67).

Que la Instrucción procedió a evaluar el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N°111/2012 (fs.68).

Que finalmente, con fecha 21 de julio de 2021, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo mencionado precedentemente (fs. 69/79).

Que, en dicho Informe, se analizó el planteo de nulidad de la Resolución N° 201/2018 e indicó que no obstant que el artículo 3 de la Resolución UIF N° 111/2012 dispone que el acto de apertura de sumario debe ser dictad por el presidente de la UIF, lo cierto es que del artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, surge que el Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

Que, en virtud de ello, la suscripción de la Resolución de apertura del presente sumario por parte de la Vicepresidente del Organismo se encuentra dentro del ámbito de su competencia legal y, consecuentemente, no acarrea un vicio del acto administración, por lo que la Instrucción entendió que el planteo de nulidad debe ser rechazado por improcedente.

Que asimismo, en el Informe Final la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000), por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 3° de la resolución UIF N° 50/2011.

Que la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir el 23 de octubre de 2017, la Escribana no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF.

Que la Instrucción enumeró una serie de elementos atenuantes entre los que se destacan que: 1) la escribana sumariada se registró ante la UIF el día 17 de septiembre de 2018, 2) el carácter de adscripta que reviste la sumariada y 3) el presente sumario es el primero que registra.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)." (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CÓDIGO PENAL-LEY 25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F., Sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893-, sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Reso1.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138", sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracc cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 99

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de nulidad, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Declarar que los hechos investigados, constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a la Sra. Pompeya Itatí GÓMEZ (DNI N°14.939.414) una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por no haber cumplido con el deber de registración como Sujeto Obligado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.09 09:49:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 09:49:31 -03'00